



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

1.- Sería del caso proferir la sentencia anticipada que hubiere sido ordenada mediante interlocutorio de enero 24 del año en curso, sino fuera porque se advierten irregularidades insalvables que requieren su reajuste para, una vez superadas, emitir fallo de fondo.

2.- Sea lo primero indicar que, al tenor de lo previsto en el artículo 42.5, 42.12 y 132 del C.G.P., es deber [no potestad] del fallador, ejercer un control permanente a cada etapa del juicio con el propósito de sanear o precaver las irregularidades de orden adjetivo para poder definir de fondo la contienda.

3.- Aunque en el particular se había concretado que, por cuenta de la integración del contradictorio, pasividad de los convocados y ausencia de pruebas por practicar, era del caso cerrar el litigio mediante sentencia prematura [art. 278 C.G.P], lo cierto es que en ejercicio del indicado control de legalidad, fueron advertidas dos circunstancias sin las cuales, resulta inviable finiquitar la instancia.

3.1.- Desde la demanda, GEB advirtió que no arrimaba con su escrito el certificado de matrícula inmobiliaria del predio respecto del que se pretende la servidumbre, en tanto, consultada las bases documentales, sobre aquel no reportaba un histórico registral; sin embargo, inadmitida la demanda, pretendió sanear dicho yerro endilgando el interés por pasiva a la Agencia Nacional de Tierras [por ser el bien un presunto baldío] y a su ocupante, César Amaya Suárez.

Pese a ello, omitió el Despacho [de allí la corrección] que al tenor de la regla prevista en el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en ese particular evento [ausencia de FMI], el Juez ordenará “(...) *el emplazamiento a todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso (...)*”, acto que jamás fue consumado.

Tal etapa no es fortuita y mucho menos caprichosa. No obstante la imposición de servidumbre procurar la satisfacción del intereses general, no puede ser obviada que por configurar un gravamen al derecho real de dominio e incluso, la afectación a los derechos derivados de la posesión, es necesario que se asegure en sano respecto al debido proceso en su faceta de la contradicción, que cualquier persona con interés se habilite para controvertir, en particular, el

monto indemnizable que por la imposición se otorgará.

Ahora, aunque el referido Decreto fijaba un procedimiento mediante publicaciones en diarios de amplia circulación, no es menos cierto que a la luz del artículo 10 del Decreto 806 de 2020 “(...) *los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso* [apto por lo previsto en el art. 2.2.3.7.5.5. del D. 1073/15] *se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (...)*”.

Por lo expuesto, se dispondrá el emplazamiento a todos los terceros con interés dentro del juicio, mediante la publicación que efectuará directamente la Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.2.- Dispone el inciso 2 del artículo 376 del C.G.P. que “(...) *no se podrá decretar la imposición (...) de una servidumbre (...) sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda (...)*”.

A su turno, la norma especial arriba enunciada [Dec. 1073/15] en el numeral 4 de su artículo 2.2.3.7.5.3. impone que “(...) *El juez (...) practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras (...)*”.

Dicho medio de prueba que, a la fecha, no fue realizado, tampoco resulta de discrecional o liberal determinación del fallador, aclárese, a efectos de decretar la imposición definitiva de la servidumbre.

Véase que no corresponde a un medio de convicción oficioso [según el art. 170 del C.G.P], sino legal; ello traduce que fue voluntad del legislador asignar un requisito procedimental de imposible huida o reemplazo por el Juez y las partes, pues se configura como un presupuesto para definir de fondo la contienda.

Ahora, es cierto que en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria que decretó el gobierno nacional por cuenta de la pandemia que aún azota a la humanidad, se expidió el Decreto 798 de 2020 que, entre otras cosas, en su artículo 7 previó que “(...) *Con base en los documentos aportados con la demanda (...) el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda (...) el ingreso al predio y la ejecución de las obras que (...) sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial (...)*”; sin embargo, para el Despacho, tal exceptiva tiene efectos únicamente para el ingreso e intervención previa al inmueble, incluso, sin sentencia que hubiese constituido la servidumbre, pero no, para fallar de fondo el litigio.

Y es que así lo entendió la propia Corte Constitucional en ejercicio del control automático de constitucionalidad, quien no obstante reflexionar sobre los efectos de dicho medio de prueba, para el particular caso de juicios en los que se pretende el decreto de servidumbres expresó que “(...) *sin embargo, debe*

entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso (...)" [C-330-2020].

Así las cosas, se dispondrá la ausente inspección judicial para los específicos propósitos previstos en el inciso 2 del artículo 376 del C.G.P. y numeral 4 del 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

Ahora, como quiera que el inmueble se encuentra fuera de la sede territorial del Despacho, en los términos de los artículos 37 y 171 del C.G.P., se comisionará con dicho propósito y nota de urgencia [por corresponder a un juicio con relevancia social y de interés general] al Juzgado Promiscuo Municipal de San Juan del Cesar, Guajira [reparto], para lo cual se librá el respectivo Despacho comisorio.

4.- Por lo expuesto, se abstendrá el Despacho de proferir sentencia hasta tanto no se hayan solventado las circunstancias expuestas en los numerales 3.1. y 3.2. de este auto

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer un control de legalidad respecto del juicio y, como consecuencia de aquel, abstenerse, por ahora, de emitir fallo anticipado; lo anterior, en los términos expuestos en esta providencia. Como consecuencia:

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría de este Despacho efectuar el registro de todas las personas que puedan tener interés a intervenir en el presente proceso, previendo los requisitos informativos de que trata el inciso 2 del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PSAA14– 10118 del 04 de marzo del año 2014 y el Acuerdo PSAA15–10406 del 18 de noviembre del año 2015, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con lo dispuesto en el memorando DEAJIF15-265 del 26 de Febrero del año 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa. Déjense las constancias de rigor.

Adviértase a las partes que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

TERCERO: Ordenar la Inspección Judicial del predio denominado “el Terreno”, ubicado en la vereda la Florida, del Municipio de San Juan del Cesar del

Departamento de la Guajira e identificado con código catastral 44-650-00-02-00-00-0000-0250, con el único y específico propósito de verificar las condiciones de que trata el inciso 2 del artículo 376 del C.G.P. y numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, previendo que en el caso concreto, ya fue autorizada la ejecución de las obras para el goce efectivo de la servidumbre con auto de enero 19 de 2021.

Para ese propósito y por encontrarse configurados los presupuestos de que tratan los artículos 37 y 137 del C.G.P. se **COMISIONA** con amplias facultades a los Jueces Promiscuos Municipales de San Juan del Cesar, Guajira [reparto], a quienes se librárá despacho comisorio con los insertos y copias del caso [copia electrónica integral del expediente], acorde a lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P.

No se otorgan facultades para subcomisionar y, por el contrario, el despacho comisorio deberá ir con **NOTA DE URGENCIA**, por tratarse el particular asunto de un juicio de intereses general al pretenderse una servidumbre para la prestación de un servicio público esencial de interés nacional; por tanto, respetando la autonomía propia del Despacho comisionado, se le insta para que imparta grado de prioridad al presente auxilio comisorio.

Por Secretaría, líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

CUARTO: Cumplidas las anteriores reingrese al Despacho para, a falta de comparecencia de terceros [en plazo del numeral segundo de la parte resolutive], designar curador *ad litem*,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cba8560dcea9f7d501e33748767eb2696b93947862c8661c67321e7569b408**

Documento generado en 27/04/2022 11:58:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>